

Expediente: **406/19**

Carátula: **AGUDO MARIA DE LAS MERCEDES C/ OPESSA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIVADEO, JUAN LUCAS-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20231168940 - SABATE, MATIAS-POR DERECHO PROPIO

27310531761 - AGUDO, MARIA DE LAS MERCEDES-ACTOR

20305984192 - OPESSA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 406/19



H103014206591

Juicio: "Agudo, María de las Mercedes -vs- Opessa SA s/ cobro de pesos" - ME N° 406/19.

S. M. de Tucumán, 29 de diciembre de 2022.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "*Agudo, María de las Mercedes -vs- Opessa SA s/ cobro de pesos*", del que:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 17/04/19, se apersona el letrado Juan Lucas Rivadeo, en nombre y representación de la Sra. María de las Mercedes Agudo, DNI N° 31.644.673, con domicilio en B° Manantial Sur, mza. 12, casa 6, sector B, de esta ciudad; conforme poder ad litem obrante en página 53 del expediente digitalizado en PDF. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Opessa SA, con domicilio en Av. Belgrano 3099, de esta ciudad, por cobro de la suma total de \$ 306.504,47 (pesos trescientos seis mil quinientos cuatro con cuarenta y siete centavos) con más sus intereses de la tasa activa, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que su mandante ingresó a trabajar para la demandada el 01/11/10, en la categoría de "vendedora" y que cumplía funciones de vendedora de playa. Dice que trabajaba en una jornada de 14 a 22 horas, 6 días a la semana, con descanso rotativo.

Expresa que su mejor remuneración percibida fue la suma de \$ 22.000 aproximadamente y que la forma de pago era mensual bancarizado.

Por último, esgrime que recibió cursos sobre ventas y cuidados del automotor, además de las funciones específicas de la labor diaria.

Esgrime que, desde el inicio de la relación laboral, su poderdante cumplió acabadamente con todas las obligaciones a su cargo, con un legajo impecable y presentismo en igual sentido.

Sin perjuicio de ello, cuenta que la demandada dejó de otorgarle tareas intempestivamente y sin explicación alguna y dejó de abonarle sus haberes.

Ante ello, relata que el 13/10/17 la trabajadora remitió TCL intimando a la empleadora a que en el plazo de dos días hábiles le proporcione tareas y le informe los motivos por los cuales no le permite el ingreso a su lugar de trabajo desde el 11/10/17. Además, menciona que en caso de silencio o negativa, se considerará gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Continúa diciendo que el 26/10/17 la accionante volvió a intimar en idénticos términos que en su telegrama anterior. Luego, el 27/11/17 intima nuevamente, bajo apercibimiento de darse por despedida. Además, añade que ratifica lo expuesto ante la Secretaría de Trabajo, en donde denunció a la demandada sin que ésta comparezca a la audiencia de conciliación.

Finalmente, dice que mediante TCL del 04/01/18 hizo efectivo el apercibimiento, considerándose injuriada y despedida por exclusiva culpa de la patronal, ante la falta de respuesta a sus misivas. Asimismo, la intima al pago de las indemnizaciones que considera correspondientes en virtud del despido indirecto.

Practica planilla de liquidación de rubros, denuncia pacto de cuota litis, ofrece prueba documental, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con costas a la accionada.

Mediante presentación obrante en página 47 del expediente digitalizado, la parte actora adjunta documentación original.

Mediante escrito obrante en página 69 se apersona la letrada Angélica del Carmen Brizuela, en nombre y representación de la parte actora, conforme poder ad litem que adjunta en página 71.

Por decreto del 07/08/20, atento a lo solicitado por la parte actora y a las constancias de autos, en especial cédula de notificaciones N° 888, se tiene por incontestada la demanda para el accionado Opressa SA.

El 13/10/20 se ordena abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

El 10/11/20 se apersona el letrado Matías Sabate, en nombre y representación de Operadora De Estaciones De Servicios SA (en adelante OPESSA SA), con domicilio social en la calle Macacha Güemes N° 515 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme copia de poder general para juicios que adjunta en esa misma fecha.

Plantea la nulidad de la notificación de demanda y de la totalidad de las actuaciones posteriores, por los argumentos que allí expone, a los que me remito por razones de brevedad.

Por decreto del 17/11/20 se tiene por presentado al letrado Matías Sabate en el carácter invocado y se ordena correr traslado a la parte actora del planteo de nulidad. Asimismo, se suspenden los términos procesales hasta que recaiga resolución sobre la cuestión debatida.

El 30/11/20 contesta traslado la parte actora y el 23/02/21 se expide al respecto la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación.

Mediante sentencia del 09/04/21 se resuelve rechazar el incidente de nulidad deducido por Opressa SA enl 10/11/20.

El 21/04/21 el letrado apoderado de la demandada deduce apelación en contra de la mencionada sentencia, el que es rechazado por la Excm. Cámara de Apelaciones del fuero, sala 6, mediante

sentencia del 16/09/21.

El 29/09/21 se apersona el letrado Juan Martín Mena Araujo, en nombre y representación de Opessa SA, conforme copia de poder general para juicios que adjunta con su presentación y ofrece pruebas.

Por decreto del 07/02/22 se llama a las partes a la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 del CPL, la que se llevó a cabo el 18/04/22, compareciendo la actora con su letrada apoderada y el letrado apoderado de la demandada, sin que arriben a un acuerdo.

Del informe del actuario del 24/10/22 se desprende que la parte actora ha ofrecido tres cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Informativa: Parcialmente producida y 3- Absolución de Posiciones: Producida. La parte demandada ha ofrecido cuatro cuadernos de prueba: 1- Instrumental: Producida, 2- Informativa: Parcialmente Producida, 3- Testimonial: Parcialmente Producida y 4- Absolución de Posiciones: Producida.

Mediante decreto del 11/11/22 se agregan los alegatos presentados en término por ambas partes y se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la litis, la demandada Opessa SA no ha contestado demanda.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la actora María de las Mercedes Agudo y Opessa SA y sus características. Fecha y justificación del distracto; 2) Rubros e importes reclamados; 3) Intereses; 4) Costas procesales y 5) Regulación de honorarios. Se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que por el principio de pertinencia, el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

La actora manifiesta que ingresó a trabajar para la demandada el 01/11/10, en la categoría de “vendedora” en una jornada de 14 a 22 horas, 6 días a la semana, con descanso rotativo y que su mejor remuneración percibida fue de \$ 22.000. En cuanto al despido, cuenta que la demandada dejó de otorgarle tareas el 11/10/17, por lo que la intimó reiteradas veces mediante telegrama colacionado -los que transcribe- y mediante denuncia ante la SET, sin que la accionada conteste. Finalmente, dice que mediante TCL del 04/01/18 hizo efectivo el apercibimiento, considerándose injuriada y despedida por exclusiva culpa de la patronal, ante la falta de respuesta a sus misivas. Asimismo, la intima al pago de las indemnizaciones que considera correspondientes en virtud del

despido indirecto.

Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

En cuanto a la prueba documental adjuntada por la parte actora, obran telegramas remitidos por la Sra. Agudo a la demandada y denuncia ante la SET. Además, certificado de trabajo en donde consta que Opressa SA deja constancia que la Sra. Agudo trabajó bajo su dependencia como “vendedora” desde el 01/11/10 hasta el 10/10/17.

De los telegramas adjuntados surge que:

a) Mediante TCL del 13/10/17 la actora intimó a la demandada, a que en el plazo de dos días hábiles, le proporcione tareas y le informe los motivos por los cuales no le permite el ingreso a su lugar de trabajo, alegando que desde el 11/10/17 no le permite el ingreso sin expresión de causa. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de silencio o negativa, de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

b) El 25/10/17 y el 27/11/17 reitera su intimación, bajo idéntico apercibimiento.

c) El 04/01/18 la accionante se consideró injuriada y despedida, por exclusiva culpa de la patronal, “ante la falta de dación de tareas, falta de contestación de misivas, falta de voluntad conciliatoria ante la Secretaría de Trabajo, falta de pago de haberes, omisión de aclarar situación laboral y habiéndome incluso enviado certificación de servicios y constancia de aportes”. Asimismo, intima a la accionada al pago de la indemnización por despido incausado.

En la prueba informativa producida por la parte actora, el 10/05/22 contesta oficio AFIP con el historial de altas y bajas de la Sra. Agudo, de donde se desprende que fue registrada por la accionada con fecha de alta el 01/11/10 y fecha de fin el 10/10/17 en la categoría de vendedor.

El 24/05/22 contestó oficio el Correo Oficial, el que no aporta datos de relevancia en tanto no pudo brindar la información solicitada.

En el cuaderno de prueba de absolución de posiciones ofrecido por la parte actora, surge que habiéndose intimado a la accionada a fin de que comparezca a la audiencia confesional, ésta no ha comparecido, por lo que se procedió a la apertura del pliego de posiciones.

Atento a ello, cabe hacer efectivo también el apercibimiento contenido en el art. 325 CPCCT -vigente en ese momento- supletorio al fuero, por cuanto la demandada no ha comparecido a absolver posiciones, surgiendo del pliego de posiciones adjuntado por la parte actora que: es cierto que la Sra. Agudo trabajó ininterrumpidamente desde noviembre de 2010 hasta el 11/10/17 (posición N° 1), que es verdad que el 11/10/17 Opressa SA dejó de asignarle tareas a la actora (posición N° 3) y que es verdad que la Sra. Agudo se desempeñaba como vendedora de playa (posición N° 6).

En cuanto a la prueba aportada por la demandada, surge de la prueba informativa que el 11/05/22 la Secretaría de Estado de Trabajo adjuntó expediente administrativo, el que no arroja datos de relevancia.

Asimismo, del informe remitido por el Banco Nación el 06/06/22 se desprende que la Sra. Agudo no posee cuenta en esa institución.

En el cuaderno de prueba testimonial declaró el testigo Omar Ulises Barrera, quien no fue tachado por las partes. El testigo declaró que trabaja en relación de dependencia para Opressa SA (pregunta N° 1) desde hace 24 años (pregunta N° 2) y que era compañero de trabajo de la actora (pregunta N° 3). En cuanto al despido de la Sra. Agudo declaró que “se extinguió por la causa de mal manejo de

valores. La empresa recaudadora notificó que un sobre de dinero de la empleada declarado no estaba en la entrega que se había realizado. Fue el 29 de septiembre” (pregunta N° 5). En la pregunta aclaratoria N° 1 aclaró que eso fue en el año 2017. “Fue el último día laboral, se extinguió en el mes de octubre de 2017 y lo supe porque yo tuve que hacer la liquidación general de sueldos y tenía que pasar el último día en el cuál se desempeñó el empleado. Ya le habían notificado por telegrama al empleado y yo tenía que notificar al sector correspondiente para que tenga la liquidación de sueldo final” (pregunta N° 6).

Por último, en la prueba de absolución de posiciones, la actora mantuvo su postura conforme acta de audiencia del 20/05/22.

Analizadas las probanzas de autos, surge que la prestación de servicios de la Sra. Agudo para Opressa SA se encuentra acreditada mediante la prueba documental, informativa (AFIP), absolución de posiciones ofrecida por ambas partes y también mediante la prueba testimonial ofrecida por la demandada. Asimismo, se desprende que la accionante se encontraba correctamente registrada conforme las características de la relación laboral que ella misma denuncia en su escrito de demanda.

En consecuencia, estando acreditada la relación laboral entre la Sra. Agudo y la demandada Opressa SA y teniendo a la vista el plexo probatorio, el cual avala la postura de la actora en cuanto a las características de la relación laboral, más la presunción derivada de la incontestación de demanda, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL y tener por cierto que la Sra. Agudo trabajó de forma continuada e ininterrumpida para la demandada desde el 01/11/10 en la categoría de “vendedora de playa” en una jornada de 14 a 22 horas, 6 días a la semana. Así lo declaro.

En relación a la fecha y justificación del distracto, se desprende de la prueba informativa que la Sra. Agudo fue dada de baja como dependiente de la accionada el 10/10/17. Asimismo, el testigo Barrera, ofrecido por la demandada, declaró que la actora fue despedida en el mes de octubre de 2017 “por la causa de mal manejo de valores”.

Sin perjuicio de ello, tal circunstancia no está acreditada en autos, por cuanto la demandada no ofreció prueba alguna de haber notificado a la trabajadora que se encontraba despedida por tal motivo y mucho menos respecto de la existencia de tal incumplimiento por parte de la trabajadora.

Por su parte, del intercambio epistolar adjuntado por la parte actora, respecto del cual corresponde declarar su autenticidad y recepción, conforme lo normado por el art. 58 del CPL ante la incontestación de demanda, surge que el 13/10/17 la actora intimó a la demandada a que en el plazo de dos días hábiles le proporcione tareas y le informe los motivos por los cuales no le permite el ingreso a su lugar de trabajo, alegando que desde el 11/10/17 no le permite el ingreso sin expresión de causa. Todo ello bajo apercibimiento, en caso de silencio o negativa, de considerarse gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Luego, reiteró tal intimación mediante telegramas remitidos el 25/10/17 y el 27/11/17. Finalmente, ante la falta de respuesta de la demandada, el 04/01/18 la accionante se consideró injuriada y despedida, por exclusiva culpa de la patronal, “ante la falta de dación de tareas, falta de contestación de misivas, falta de voluntad conciliatoria ante la Secretaría de Trabajo, falta de pago de haberes, omisión de aclarar situación laboral y habiéndome incluso enviado certificación de servicios y constancia de aportes”.

En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales -de modo *ad solemnitatem*- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Teniendo presente lo anterior, corresponde avocarnos a la causa de despido invocada por la actora en su misiva rupturista: silencio de la demandada ante el requerimiento efectuado de aclarar su situación laboral, brindándole ocupación laboral efectiva, situación que le provocó sentirse gravemente injuriada y en consecuencia, despedida.

Tiene dicho la jurisprudencia "El artículo -57 de la LCT- establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT) (...) La falta de respuesta de la firma accionada, ajustada a los términos del Art. 57, es decir dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador (...) debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo, con las consecuencias indemnizatorias que conlleva" (Sala 4, Excma. Cámara del Trabajo en los autos "Busto Abel Emiliano -vs- Maglione S.R.L. s/ Cobro de pesos", Nro. Sent: 355, Fecha Sentencia: 22/12/2015).

Conforme la jurisprudencia y opinión unánime de la doctrina (Luis Ramírez Bosco "Manual de Despido" p.121, 124; Luis A.Rodríguez Saiach "Acoso Sexual y otras causas de despido", p.36; "El Despido", LL, p.148; J.C.Fernández Madrid, T.II; Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", p.1683), se ha dicho que el silencio patronal y la consiguiente negación de la dación de tareas al recibir una intimación previa a que se le aclare su situación laboral, hace procedente el despido indirecto por esta causa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación negada, sino porque violenta también el deber de buena fe previsto en el Art. 63 LCT y el deber impuesto en el Art. 78 L.C.T., generando el derecho al cobro de rubros emergentes del despido (CNAT. Sala I, 28/5/87 "Blasckley Guillermo J. vs. Promotora Misionera S.A. -DT 1987, B.,1261 CNAT, Sala III, 29/8/86,"Roldán Ricardo E. y otros vs. Ragatky Máximo" T Y S.S. L.987, 45; CNAT Sala VII, 30/11/88, T Y S.S.1988, p.1129).

En consecuencia, por haberse configurado el silencio de la demandada al requerimiento de la actora de aclarar su situación laboral, brindarle ocupación efectiva y abonarle sus haberes impagos, se torna operativo lo previsto en el art. 57 de la LCT acerca de la conducta observada por la demandada y que la misma fue injuriosa y de tal gravedad que tornó imposible la prosecución del vínculo laboral.

Atento a ello, considero que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora mediante TCL del 04/01/18 resulta ajustado a derecho, puesto que no consta en autos que el demandado haya cumplido con el deber de contestar los telegramas obreros y dado tareas al dependiente en forma (Art.78 LCT), conducta injuriosa que reviste entidad suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), haciéndose por tanto la accionada responsable por las consecuencias indemnizatorias que de ello se derive (arts. 57 y 246 LCT). Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, al no existir constancias respecto de la fecha de recepción del telegrama rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y estar a la fecha de su libramiento, esto es, el 04/01/18. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la actora el pago de la suma de \$ 306.504,47 (pesos trescientos seis mil quinientos cuatro con cuarenta y siete centavos) según surge de planilla obrante en la demanda, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y haberes adeudados noviembre y diciembre 2017.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, será la correspondiente a la categoría denunciada por la accionante -vendedora de playa- del convenio colectivo de trabajo aplicable (CCT 350/02).

Conforme lo prescribe el artículo 214 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio, se analizará por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a lo tratado en la primera cuestión respecto del distracto (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Días trabajados en el mes de despido: Corresponde admitir este rubro, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

SAC proporcional 2018: Resulta procedente en virtud de lo previsto en los arts. 121 y 122 de la LCT y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Vacaciones proporcionales 2018: La trabajadora tiene derecho a este concepto en virtud de lo normado en el art. 155 y 156 de la LCT y al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Haberes adeudados noviembre y diciembre 2017: corresponde admitir estos rubros, al no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

Tercera cuestión

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: "(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo

de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de rubros e intereses:

Fecha de Ingreso:01/11/2010

Fecha de Egreso:04/01/2018

Antigüedad: 7 años, 2 meses, 4 días

Categoría: vendedor de playa - CCT 350/02

Cálculo de la remuneración al distracto

Salario básico\$ 18.024,00

Antigüedad\$ 2.523,36

Presentismo\$ 793,00

Manejo de fondos\$ 793,00

Total Remuneración\$ 22.133,36

Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados

1 - Indemnización por Antigüedad

(\$ 22.133,36 x 7)\$ 154.933,52

2 - Indemnización Sustitutiva Preaviso

(\$ 22.133,36 x 2 meses) \$ 44.266,72

3- SAC s/ preaviso

(\$ 44.266,72 / 12) \$ 3.688,89

4- Integración mes de despido

(\$ 22.133,36 / 31 x 27 días)\$ 19.277,44

5- SAC s/ integración mes de despido

(\$ 19.277,44 / 12) \$ 1.606,45

6- Días trabajados mes de enero de 2018

(\$ 22.133,36 / 30 x 4 días)\$ 2.855,92

7- SAC proporcional 1° semestre 2018

(\$ 22.133,36 / 360 x 4 días)\$ 245,93

8- Vacaciones no gozadas 2018

(\$ 22.133,36 / 25 x 4/365 x 21 días)\$ 203,75

Total Rubro 1 a 8 en \$ \$ 227.078,62

Intereses Tasa Activa al 30/11/2022232,08%\$ 527.004,06

Total Rubro 1 a 8 reexpr en \$ al 30/11/2022\$ 754.082,69

9- Haberes adeudados mes de noviembre y diciembre de 2017

nov-17 a dic-17

Salario básico\$ 18.024,00

Antigüedad\$ 2.523,36

Presentismo\$ 793,00

Manejo de fondos\$ 793,00

Total Remuneración\$ 22.133,36

PeriodoDebió PercibirTasa Activa al 31/11/2022 Intereses al 31/11/2022

nov-17\$ 22.133,36234,65%\$ 51.935,93

dic-17\$ 22.133,36232,37%\$ 51.431,29

\$ 44.266,72\$ 103.367,22

Total Rubro 9 en \$ \$ 44.266,72

Total Intereses al 30/11/2022\$ 103.367,22

Total Rubro 9 reexpr en \$ al 30/11/2022\$ 147.633,94

RESUMEN DE LA CONDENA

Total Rubro 1 a 8 reexpr en \$ al 30/11/2022\$ 754.082,69

Total Rubro 9 reexpr en \$ al 30/11/2022\$ 147.633,94

Total Condena en \$ al 30/11/2022\$ **901.716,62**

Cuarta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, por el progreso total de la demanda, se imponen íntegramente a la parte demandada vencida (cfr. arts. 61 y concordantes del nuevo CPCC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/11/22 la suma de \$ 901.716,62 (pesos novecientos un mil setecientos dieciséis con sesenta y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480; y art. 1 de la Ley N° 24.432, ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente manera:

- 1) Al letrado Juan Lucas Rivadeo (matrícula profesional 7943) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).
- 2) A la letrada Angélica Brizuela (matrícula profesional 9408) por su actuación en el doble carácter por la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil) y por la reserva del 09/04/21 la suma de \$ 13.000 (pesos trece mil).
- 3) Al letrado Matías Sabaté (matrícula profesional 4508) por su actuación en el doble carácter por la demandada en la reserva del 09/04/21, la suma de \$ 9.000 (pesos nueve mil).
- 4) Al letrado Juan Martín Mena Araujo (matrícula profesional 6840) por su actuación en el doble carácter por la parte demandada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 90.000 (pesos noventa mil). Así lo declaro.

En mérito a lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por la Sra. María de las Mercedes Agudo, DNI N° 31.644.673, con domicilio en Barrio Manantial Sur, manzana 12, casa 6, sector B, de esta ciudad; en contra de la firma Opressa SA, con domicilio en avenida Belgrano N° 3201 (esquina Bulnes), de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta última al pago de la suma total de \$ 901.716,62 (pesos novecientos un mil setecientos dieciséis con sesenta y dos centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados en el mes de despido, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, SAC proporcional 2018, vacaciones proporcionales no gozadas 2018 y haberes adeudados noviembre y diciembre 2017; la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Juan Lucas Rivadeo (matrícula profesional 7943) la suma de \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil).

2) A la letrada Angelica Brizuela (matrícula profesional 9408) la suma de \$ 130.000 (pesos ciento treinta mil) y la suma de \$ 13.000 (pesos trece mil).

3) Al letrado Matías Sabate (matrícula profesional 4508) la suma de \$ 9.000 (pesos nueve mil).

4) Al letrado Juan Martín Mena Araujo (matrícula profesional 6840) la suma de \$ 90.000 (pesos noventa mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 29/12/2022

Certificado digital:

CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.